

## 1.6. Responsabilidad civil

**Dinámica de las relaciones obligatorias contractuales y extracontractuales: principios generales de derecho y su aplicabilidad a los medios solutorios en los cambios de deudor\***

*Dynamics of the performance tort law and contract law: about some general principles of law a view compliance with the obligations assumed*

por

M.<sup>a</sup> FERNANDA MORETÓN SANZ

Profesora titular de Derecho civil

Coordinadora Programa de Doctorado en Derecho y CCSS UNED

**RESUMEN:** Este artículo está dedicado al análisis de los principios generales de derecho en las relaciones contractuales y extracontractuales, y su aplicabilidad en el ámbito del cumplimiento del tercero. También abordamos el estudio de los futuros principios europeos del Derecho de contratos y de daños.

**ABSTRACT:** *The proposal for a Regulation on a Common European, among the remedies for non performance, damages. We study the compliance the obligations for other person different of the actor and applicability of the General Principles of Law.*

**PALABRAS CLAVE:** Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil. Intereses protegidos. Causante y víctima. Culpa. Cumplimiento de las obligaciones.

**KEY WORDS:** *Principles of European Tort Law. Protected interests. Actor and the endangered person. Fault. Compliance with the obligations assumed.*

**SUMARIO:** I. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO: PRINCIPIOS DE DERECHO EUROPEO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.—II. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES, BROCARDOS Y

---

\* Proyecto de Excelencia I+D+i titulado «Postmodernidad y proceso europeo: La oportunidad como principio informador del proceso judicial», del Ministerio de Economía y Competitividad, con REF DER 2017-87114-P, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.

MÁXIMAS JURÍDICAS A LOS PRINCIPIOS CONTRACTUALES Y SU APLICABILIDAD A LA DINÁMICA Y CAMBIOS DE SUJETOS PASIVOS: LA PROTECCIÓN DE LA PARTE MÁS DÉBIL: 1. CONSUMIDORES Y USUARIOS: EL FAVOR *DEBITORIS* Y *PRO CONSUMMATORI*. 2. EL PRINCIPIO DE NO EMPEORAMIENTO DE LA CONDICIÓN DEL DEUDOR Y SU APLICACIÓN EN LAS EXCEPCIONES OPOSICIONES POR EL ANTIGUO DEUDOR AL NUEVO: *INVITO BENEFICIUM NON DATUR*.—III. CONCLUSIONES.—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. RESOLUCIONES CITADAS.

I. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO: PRINCIPIOS DE DERECHO EUROPEO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRAContractUAL

Sin mayores preámbulos, nos adentraremos en la materia objeto de análisis. Así, apréciese que este sistema de principios mencionados en el título del epígrafe, está comprendido en los PELT europeos, sin grandes novedades en nuestra tradición jurídica excepto en los que se refiere a la refundición de las distintas familias procedentes de la tradición germánica o romano-francesa, por ejemplo, la general aceptación de la cesión de deudas. Excepción esta última, de la que haremos gracia en este lugar, al haber tenido ocasión de tratarlo en otras obras<sup>1</sup>.

Como es evidente la terminología generalista no es simétrica, sin perjuicio de que sus traducciones no impiden que sean, ciertamente, trasladables sin dificultad, a los aplicables a las relaciones extracontractuales nacidas con ocasión del acaecimiento de un hecho dañoso en el ámbito jurídico español y el nacimiento de una obligación de esta naturaleza<sup>2</sup>.

Afirmaciones predicables tanto del ámbito contractual cuanto al extracontractual<sup>3</sup>; así, podemos citar, entre otras, la sentencia de 10 de enero de 2017, *Gascogne y Gascogne Sack Deutschland GmbH contra Unión Europea*, representada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, T-577/14, EU:T:2017:1, en la que constata la violación del derecho fundamental del segundo párrafo del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales.

En sus Conclusiones el abogado general, Sr. Nils WAHL, presentadas el 25 de julio de 2018, sostiene que resulta «indiscutible que el hecho de que Gascogne Sack Deutschland y Gascogne hubieran de soportar los gastos derivados de la garantía bancaria prestada a la Comisión durante el periodo que excedió del plazo razonable de enjuiciamiento es una *consecuencia* de, entre otros factores, la incapacidad del Tribunal General para emitir su fallo dentro de un plazo razonable». Singularmente declara que «(85) Cuando en un caso determinado se considera que una indemnización pecuniaria (y no simbólica) es la forma más adecuada de reparación, no resulta tarea fácil cuantificar el importe que ha de concederse. El órgano jurisdiccional que conoce del caso debe estimar una cantidad que refleje adecuadamente el daño sufrido por la víctima, sin penalizar indebidamente al autor de la conducta ilícita. A falta de criterios evidentes o generalmente aceptados, los tribunales únicamente pueden guiarse por *principios generales tales como la equidad, la justicia y la proporcionalidad, por un lado, y la previsibilidad, la seguridad jurídica y la igualdad de trato, por otro*». En buena lógica en el párrafo siguiente «Es, pues, inevitable que a la hora de determinar la existencia de un perjuicio moral, identificar la mejor manera de repararlo adecuadamente y, en su caso, calcular el importe que ha de concederse, los tribunales gocen de un margen de discrecionalidad considerable»<sup>4</sup>.

De todo ello cabe ratificar con MARTÍN CASALS que «El punto de partida de la norma fundamental es la vieja idea de *casum sentit ominus*: cada cual tiene que pechar con el daño que sufra, a menos que exista una razón jurídica que le permita trasladar las consecuencias de ese daño a otra persona, parecen también en este precepto los presupuestos de la responsabilidad civil que se desarrollan en todo su articulado: la necesidad de que exista un daño que compensar, la relación de causalidad y la necesidad de que exista un criterio de imputación subjetiva, sea la culpa, el riesgo o el deber de responder por hecho ajeno. Por otra parte, si bien los Principios no llevan a cabo una enumeración cerrada de cuáles son los intereses protegidos, sí consideran conveniente señalar la lesión de un interés jurídicamente protegido como presupuesto del daño y establecer una cierta jerarquía e intereses cuya lesión dará lugar a indemnización. Con ello pretenden prescindir de una mención expresa de la noción de antijuridicidad, porque en el ámbito comparado aporta más problemas que soluciones. Por una parte, porque en algunos ordenamientos, como el alemán, se entiende como un desvalor del resultado (*Erfolgsunrechtlehre*) mientras que en otros, como el austriaco, se entiende como un desvalor de la conducta (*Verhaltensunrechtlehre*). Además, mientras que en los ordenamientos jurídicos que adoptan un criterio subjetivo de la culpa, como el austriaco, antijuridicidad como es valor de la conducta y culpa son todavía distinguibles, en otros ordenamientos, como el francés, antijuridicidad y culpa se confunden e, incluso, la primera llega a sustituir la segunda. El tema se resuelve en los Principios en favor de una noción objetiva de culpa (cf. art. 4:101 y 4:102 PETL), que por ello incorpora la noción de antijuridicidad, pero que no prescinde de elementos subjetivos, propios de toda noción de culpa, al permitir, como excepción, que se tengan en cuenta circunstancias subjetivas (como por ejemplo, la edad o la discapacidad física o psíquica) que justifiquen en un determinado grupo de sujetos esa desviación del «estándar de conducta exigible»<sup>5</sup>.

## II. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES, BROCARDOS Y MÁXIMAS JURÍDICAS A LOS PRINCIPIOS CONTRACTUALES Y SU APLICABILIDAD A LA DINÁMICA Y CAMBIOS DE SUJETOS PASIVOS: LA PROTECCIÓN DE LA PARTE MÁS DÉBIL

### 1. CONSUMIDORES Y USUARIOS: EL FAVOR *DEBITORIS* Y *PRO CONSUMMATORE*

Procede ahora ventilar tanto los principios del ámbito contractual y su aplicabilidad en el extracontractual, como la integración de cualquiera de las relaciones obligaciones mediante brocados, reglas y máximas jurídicas. En definitiva, los primeros no son sino una especialización de los que acabamos de mencionar.

En cuanto a la perspectiva estricta que convierte a la relación obligatoria no en un instrumento de subordinación del sujeto pasivo al activo sino de cooperación entre acreedor y deudor, se puede sostener inicialmente que es un pseudo-problema hablar del principio del *favor creditoris* o de *favor debitoris*<sup>6</sup>.

Con todo y pese a la pretendida existencia de dicho principio, contrastan las disposiciones en materia de pago del tercero —donde el acreedor no dispone de ninguna acción para oponerse a las pretensiones de un tercero de satisfacer la prestación—, con el tratamiento dado por el codificador al supuesto del que pretende ocupar el lugar del sujeto pasivo, sin materializar —porque quizás aún no haya llegado el término de ejecución—, la deuda comprometida<sup>7</sup>.

Por el contrario y a la vista del contenido del artículo 1205 del Código civil, sí que se confiere transcendencia jurídica a la voluntad e intención del acreedor frente a la que pueda oponer el deudor, absolutamente irrelevante por lo que a su sustitución se refiere. De modo que, en presencia de un cambio de deudor e independientemente de la vía elegida y, en especial en la *expromissio*, su expulsión del vínculo puede ser llevada a cabo, incluso, en la más absoluta ignorancia de esta relevación. En buena lógica, por tanto, ofrece ciertas resistencias sostener esta noción general protectora del sujeto pasivo, salvo que se circunscriba su valor a casos singulares previstos específicamente.

En definitiva, no cabe duda que si para el sujeto titular del crédito resulta de interés el patrimonio de su deudor actual o futuro, tampoco resulta completamente irrelevante para el sujeto pasivo quién sea la persona que ocupe el lugar del acreedor o, incluso, quién sea el nuevo sujeto pasivo ante la certeza jurídica de que este último será quien le reclame el importe de la prestación.

En vínculo directo con la nueva Protección de los consumidores y usuarios CARRASCO PERERA afirma ajustadamente en cuanto a la Ineficacia del contrato frente a terceros y las excepciones derivadas de contrato ajeno «El deudor no puede oponer al acreedor excepciones derivadas de un contrato en el que el propio deudor o el acreedor no han sido partes. Las excepciones puntuales previstas por el ordenamiento, como en el caso de la fianza (art. 1853 CC) o en la legislación de consumidores (art. 77 TRLGDCU, art. 29 Ley 16/2011), corroboran que es preciso un fundamento legal para esta oponibilidad. El deudor no puede legítimamente negarse a cumplir alegando que el cumplimiento conduciría al incumplimiento de otro contrato en el que el acreedor no es parte, ni puede objetar imposibilidad liberatoria (arts. 1182 y 1184 CC) cuando el cumplimiento de un deber contractual con tercero impediría el cumplimiento con otro acreedor contractual»<sup>8</sup>.

En síntesis, la calificación del *favor debitoris* como principio o regla jurídica, encuentra su razón de ser en la evolución liberal del aforismo romano<sup>9</sup> que, en sus orígenes, residía en la atención a la parte más desfavorecida. Con todo, en la codificación este brocardo se ve en más ocasiones obviado que los que se puedan contabilizar como máxima de actuación. En este sentido, uno de los casos en que se puede entrever la auténtica naturaleza de la protección al deudor, está en las consecuencias de la plena desaparición de las garantías como causa de la pérdida del derecho al plazo, según el artículo 1129.3 del Código civil<sup>10</sup>. Sostiene el Profesor LASARTE ÁLVAREZ que con el mencionado precepto se evidencia que en realidad, «se trata de una manifestación legislativa más de que el principio del *favor debitoris* es un mero recurso retórico de escasa operatividad real: pese a que estamos frente a una desaparición fortuita, en el balance entre la protección del deudor y el fortalecimiento de las expectativas de cobro del acreedor, el Código opta por este último, decretando la anticipación del vencimiento»<sup>11</sup>.

En relación con lo dicho sobre el 1172, declara la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba, de 1 de septiembre de 2016 «Si acudimos a las normas de imputación de pagos del Código civil, a falta de imputación expresa del deudor o de la existencia de intereses, el artículo 1172 del Código civil indica que se imputará a la más onerosa para el deudor, siguiendo el principio de *favor debitoris*, de hecho es curioso que en uno de los proyectos del Código civil, el del año 1836, aparecía como cláusula de cierre la imputación a la deuda más antigua, pero ello finalmente no se mantuvo intentando que en todo caso se imputase al más favorable para el deudor».

Aspiración tuitiva que aparentemente, como decimos se pronuncia en el sistema del Derecho mercantil. En este punto el Código de comercio resulta más expresivo de la regla ya que de conformidad al artículo 59 se declara que «si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo a lo establecido en el artículo 2 de este Código, se decidirá la cuestión a favor del deudor». Pese a su dictado, la lectura detenida de este precepto evidencia que, en realidad, no pasa de ser una cláusula residual de escasa aplicación y operatividad prácticas. De modo que hay que concluir que el principio que prima en el Código civil es el de reciprocidad —recogido en el artículo 1289<sup>12</sup>—y en el mercantil, el de menor deuda<sup>13</sup>.

Pese a lo sostenido cierta doctrina se ha pronunciado sobre las potenciales aplicaciones prácticas de la protección de la parte más débil en materia de asunción de deudas y, en particular, en la aplicación de la asunción acumulativa. En este sentido declara PUIG I FERRIOL que cuando el acreedor reclame íntegramente la prestación a cada uno de los codeudores y basándose en el supuesto contemplado por el artículo 1289 del Código civil<sup>14</sup>, no podrá presumirse que la relación sea de carácter acumulativo. Por lo que en definitiva y en particular estima como un caso de *favor debitoris* la falta de presunción de acumulatividad<sup>15</sup>. Con todo, no resultará de aplicación el primer párrafo del mencionado artículo 1289 del Código civil, salvo que se quiera entender que la liberación del sujeto pasivo frente al acreedor primitivo y pese al pago que realizará en su momento el nuevo deudor y futuro acreedor, conlleva un componente gratuito<sup>16</sup>.

No obstante y en términos globales, sostiene EGUSQUIZA BALMASEDA, fundándose para ello en el principio controvertido, que «La regla general en materia de obligaciones plurales, atendiendo a la normativa vigente —art. 1138 del CC—, consiste indefectiblemente en la mancomunidad. La justificación de la citada regulación se hallaba en la ineludible observancia del principio de *favor debitoris*»<sup>17</sup>.

Lo cierto es que recapitulando, de lo dicho se sigue que este principio abordado desde la parte débil resulta capaz de reconducir la afirmación de BANACLOCHE PALAO sobre la falta de identidad entre el deudor y el débil, ya que «por otra parte, ya no es cierto que el deudor demandado o ejecutado sea una persona económicamente débil, a quien el ordenamiento procesal debe proteger»<sup>18</sup>.

Gracias a este principio o regla deducible de la equidad, hace que puedan ser suavizados, en caso de duda, los rigores contractuales en favor del deudor<sup>19</sup>. Se pregunta la mejor doctrina si la aplicación del *favor debitoris* tiene sentido o no en el campo del derecho de obligaciones, toda vez que cabe dudar de las consecuencias ajustadas a Derecho de la aplicación de un principio que, en realidad, atempera el elemento principal de la relación obligatoria, que está constituido por la prestación del deudor<sup>20</sup>.

Pues bien, pese a la certera afirmación precedente sobre el falso problema del *favor debitoris*<sup>21</sup>, podemos cuestionar el valor de este cambio de deudor según los términos del Código civil, ya que se trata de una operación jurídica a la que se puede llegar sin la aceptación e, incluso, sin el conocimiento del que ocupa la posición pasiva de una relación obligatoria. Inicialmente se presenta como una previsión típicamente liberal y, por tanto, iluminada por el deliberado propósito de favorecer al titular del derecho de crédito. Con todo de la idea global codificada sobre las relaciones obligatorias, cabe entender que, en buena lógica, se formuló como criterio favorecedor no tanto del acreedor como del cumplimiento de las conductas comprometidas independientemente de que quien ejecutase la prestación fuese un tercero ajeno en su origen al vínculo primitivo<sup>22</sup>. Y todo ello teniendo en cuenta que la ocupación del lugar del sujeto pasivo no significa otra

cosa que su liberación del antiguo acreedor, pero no la liberación frente al nuevo deudor de la obligación comprometida. Así, cuando este último haya efectuado el pago, reclamará lo que corresponda contra el antiguo deudor; en suma, este podrá enfrentarse a un titular del crédito mucho más estricto que el que ya tenía.

En su virtud y de los anteriores argumentos cabe señalar que nuestro Código civil nuevamente se apartó de la concepción romana del vínculo como relación *intuitu personae*. Porque tal percepción del vínculo obligatorio incidía en la importancia de las cualidades del deudor para el acreedor pero, también, al contrario<sup>23</sup>.

Sin duda, hay que decir que la articulación de los preceptos dedicados a la novación pasiva no parece que favorezca al deudor, antes bien, como se ha señalado nuestro Código refleja el pensamiento de una clase específica, la burguesía, que positivó las relaciones obligatorias donde la composición de fuerzas estaba protagonizada por un burgués comerciante acreedor, que no deudor, que permitieran asegurar la cobranza del crédito integrada la extinción de la obligación por el mismo deudor o por otro más solvente o más diligente en el pago o cumplimiento de las prestaciones contraídas<sup>24</sup>.

Por tanto, tenemos que destacar que el Código civil permite el cambio de acreedor sin conocimiento del deudor, cosa que desde la perspectiva puramente práctica se traduce en que no es lo mismo deber a un acreedor poco diligente que a otro celoso de la exigibilidad de su derecho de crédito. Esta es una de las evidencias de la inexistencia del principio *favor debitoris*. Así, de su lectura tenemos que convenir con CASTÁN VÁZQUEZ que no hay un auténtico principio de *favor debitoris*, sino manifestaciones concretas en las que el legislador escogió para los casos dudosos, la protección de la parte que en el momento codificador se entendió que era la más débil. Nuestro Código permite el cambio de deudor, también sin conocimiento del propio deudor primitivo, que se ve abocado a cumplir con posterioridad la relación obligatoria primitiva con el que adoptó su posición de sujeto pasivo para después reclamarle el cumplimiento de la deuda que, voluntariamente asumió salvo que, por analogía con la cesión de créditos hipotecarios, pague<sup>25</sup>.

El siguiente elemento de análisis es la posible reformulación de la regla del *favor debitoris* en el Derecho del consumo y comunitario ya que esta normativa está inspirada en la tendencial mejora técnica y en la protección de las partes débiles<sup>26</sup>. Si bien el denominado principio *favor debitoris* trae causa del momento de la codificación, a medida que se profesionalizan las relaciones negociales, deciae en favor de otros principios o de otras máximas que, en definitiva, tienen el mismo fundamento que el *favor debitoris* y que no es otro que favorecer a la parte más débil, sin necesidad ya de equiparar al débil con el deudor<sup>27</sup>.

Como tránsito o con una base común, las Constituciones posteriores a la segunda guerra mundial recogen este principio de protección al consumidor como protección al más débil afectando, incidentalmente, a la autonomía de la voluntad tal y como acredita GARCÍA CANTERO<sup>28</sup>. En este punto se ha puesto de manifiesto lo que se ha denominado «la contrariedad con el principio del *favor debitoris*», relacionándolo con la disposición adicional primera tercera que modificó la Ley 26/1984, de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios<sup>29</sup>.

Con todo y siguiendo con el Derecho del Consumo, por su parte la Ley de Crédito al Consumo y pese a tratarse de una norma de carácter tuitivo, solo recoge una previsión en cuanto a la cesión del crédito por parte del acreedor y a las excepciones oponibles en su caso<sup>30</sup>. Nada se dice en cuanto a la transmisión

del lado pasivo del crédito o el derecho de subrogación que, en su caso, en el servicio contratado, el consumidor pueda a su vez ceder a un tercero —si bien el tenor contractual suele impedirlo—<sup>31</sup>.

Lo cierto es que la modificación de la fisonomía actual del contrato y frente al sistema reflejado en los Códigos decimonónicos, ha provocado que ciertos principios clásicos hayan sido sustituidos eficazmente por otros que atemperan los perfiles en esta materia<sup>32</sup>. Es por ello que, como decimos, el clásico principio del *favor debitoris* —al margen de su discutida existencia—, ha sido sustituido o perfeccionado por el de la protección del contratante más débil. Así se reflejó en el constitucionalismo de posguerra y, en particular, en la Constitución española encuentra su sede en el artículo 51<sup>33</sup>.

De modo que cabría alegar dicho principio en el ámbito de los consumidores y usuarios, para evitar su contravención en ciertos casos de asunción de deudas donde el sujeto pasivo se haya visto sustituido por otro, especialmente —no tanto para desvirtuar el pacto de asunción dado que el principio devendría ineficaz tal alegación— para limitar los efectos de la subrogación o de la acción de reembolso del nuevo sujeto pasivo que haya cumplido y reclame su devolución a quien relevó de la relación obligatoria<sup>34</sup>.

De lo dicho se sigue la falta de vigencia del principio del *favor debitoris* así como en el ámbito del Derecho del consumo puede entenderse absorbido su sentido global y su lógica interna en el principio de defensa del consumidor<sup>35</sup>. Por eso y en las relaciones de consumo podrá ser alegado dicho principio para evitar o limitar las consecuencias de la asunción contractual por parte de un tercero, cuando en este supuesto se vean perjudicados los legítimos derechos y expectativas del consumidor. Con todo y a los efectos que se proponen en este punto, es evidente que la radical falta de consideración del deudor en el caso de la expromisión demuestra la escasa concreción del principio en lo que a la transmisión de las deudas atañe.

En este punto cabe traer a colación los autos ventilados por las STS de 16 octubre. Así, el motivo primero alega infracción de los artículos 1132 y 1902 del Código civil y del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El razonamiento de este motivo confunde el ejercicio alternativo de dos acciones, con la obligación alternativa y su normativa propia del Código civil que concede al deudor la facultad de elección de la prestación (art. 1132 CC); es cierta la concentración por elección, la cual corresponde al deudor, en las obligaciones alternativas, pero esto es muy distinto y ninguna relación guarda con el ejercicio de dos acciones alternativas, que van dirigidas al órgano jurisdiccional, en solicitud de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución española. Y no se debe confundir, como se hace en el recurso, el carácter de demandado con el de deudor en una obligación, que está inmerso en una relación jurídica de Derecho civil por la que el acreedor tiene el derecho de exigir al deudor una prestación; y este, por el principio de «*favor debitoris*» tiene el derecho a elegir si es alternativa.

Por ello, hay legitimación activa y pasiva de todos los demandantes y de todos los demandados, respectivamente; no hay obligación alternativa ni deudor, sino el ejercicio alternativo de dos acciones que no concede derecho de elección al demandado; no se ha producido infracción de ninguna de las múltiples normas alegadas; deben desestimarse, pues, ambos motivos.

Adicionalmente la STS de 28 septiembre de 1998, dictamina: «En el presente caso, en el reconocimiento de deuda se establece que en la concentración por elección, esta corresponde no al deudor, como prevé el artículo 1132 conforme al

principio de «favor debitoris», sino al acreedor («...500.000 ptas. o si prefieres las fincas...») el cual manifestó la elección al concretarla en el suplico de la demanda, reclamando, no el pago de un precio, sino la entrega de las fincas, elección que fue notificada a la parte deudora al notificársele la demanda, cumpliendo así la previsión del artículo 1133 del Código civil».

**2. EL PRINCIPIO DE NO EMPEORAMIENTO DE LA CONDICIÓN DEL DEUDOR Y SU APLICACIÓN EN LAS EXCEPCIONES OPOSIBLES POR EL ANTIGUO DEUDOR AL NUEVO: *INVITO BENEFICIUM NON DATUR***

Como decíamos y a falta de un principio general del *favor debitoris* pueden ser traídas a colación ciertas aplicaciones singulares de esta regla de la protección del deudor. En primer lugar, cabe reseñar en términos generales el principio de no empeoramiento de la situación jurídica del deudor como consecuencia de la cesión del contrato o de la posición contractual activa, toda vez que si el deudor no ha de intervenir en dicha cesión, tampoco esta debe perjudicarle como *res inter alios* que es<sup>36</sup>.

Apréciese los términos de RDGRN de 25 de febrero de 1992, reiterada en sede judicial: «Estas cargas, limitaciones o reversiones, incluida la reserva de la facultad de disponer (en favor de cualquier persona o de persona determinada), cuya efectividad depende de la voluntad del donante son reflejadas en el Registro —en tanto no conste la adquisición de derechos por la aceptación de tercero— solo como límites que configuran el derecho donado y no como derechos adquiridos por tercero, pues *invito beneficium non datur*». Por eso, ningún obstáculo hay para que accedan al Registro las determinaciones del donante sin contar con la voluntad del tercero, porque del Registro no resulta que este tercero ya haya adquirido derechos y sí resulta, en cambio, que todavía la carga depende de la decisión del donante»<sup>37</sup>.

En idéntico sentido, como ya avanzábamos, la SAP de Madrid, de 23 enero de 2009. En tanto el beneficiario no haya hecho saber su aceptación al obligado tiene el estipulante derecho a revocar la estipulación hecha a favor del primero. Así se pronunció la resolución de la DGRN de 25 de febrero de 1992: A donó a B un inmueble reservándose el usufructo para sí y a su muerte para su esposa. En la inscripción no constaba la aceptación de la esposa del donante. Pasado el tiempo A renunció pura y simplemente al usufructo que le correspondía en la finca diciendo en la escritura de renuncia que quedaba consolidada la plena propiedad en la persona del nudo propietario. El registrador inscribió la renuncia de A, pero no consolidó el pleno dominio en B por entender que debía también renunciar la esposa de A (o sea el tercero favorecido). La DGRN sentó que estas estipulaciones en favor de tercero actúan: «(...) solo como límites que configuran el derecho donado y no como derechos adquiridos por tercero, pues *invito beneficium non datur*». Por eso no se alza ningún obstáculo para que accedan al Registro las determinaciones del donante sin contar con la voluntad del tercero, porque del Registro no resulta que este tercero ya haya adquirido derechos y si resulta, en cambio, que todavía la carga depende de la decisión del donante»<sup>38</sup>.

En especial se ha de analizar el caso de la protección del deudor frente a la cesión inconsentida realizada por parte del acreedor a otro sujeto activo. En cualquier caso, teniendo presentes los artículos 1198<sup>39</sup>, 1164<sup>40</sup> y 1528<sup>41</sup> del Código civil, el 149 de la Ley Hipotecaria<sup>42</sup> y la Directiva 86/102 de 22 de diciembre de 1986, (Directiva que en su Exposición de Motivos declara que «no debería

permitirse que la cesión de derechos del acreedor<sup>43</sup> derivados de un contrato de crédito debilite la posición del consumidor»), puede resultar extrapolables a la expromisión ya que, independientemente de la naturaleza jurídica que se le quiera atribuir al convenio entre un tercero que asume la deuda y el acreedor, lo cierto es que, en principio, el deudor expromitido carece de elementos jurídicos que le permitan impedir la sustitución realizada al amparo del artículo 1205 (salvo evidentemente, el pago al acreedor antes de haber conocido y consentido la novación de la relación obligatoria primitiva)<sup>44</sup>.

Por tanto, esa aplicación del principio de no empeoramiento del deudor, significaría para el caso de la expromisión, que el deudor expromitido estaría legitimado para oponer al nuevo deudor expromitente o expromisor una prestación que habría podido negar en la relación obligatoria primitiva a su acreedor primitivo. De modo que cuando quien haya ocupado su posición pretenda subrogarse en el lugar del acreedor, el antiguo deudor podrá excepcionarle la compensación a que tenía derecho contra el primitivo sujeto activo o la prescripción de la deuda. Otros autores entienden que al tratarse ese convenio entre el acreedor primitivo y el nuevo deudor de un acto en el que el deudor primitivo es tercero, pero configurado jurídicamente como un convenio verificable sin el consentimiento del deudor, no se trata de un acto inoponible. Tal acuerdo sería inoponible si no existiera la previsión normativa del 1205 que autoriza la expromisión realizada sin el conocimiento del deudor. Así, RAGEL SÁNCHEZ estima que un acto es inoponible cuando no puede impedir que una persona determinada protegida por la norma ejerza un derecho<sup>45</sup>.

Sobre este punto relativo al pretendido empeoramiento de la condición del deudor, lo cierto es que una de las concreciones de la protección de la parte más débil es precisamente, la imposibilidad de empeorarla. Permite al antiguo deudor en el caso de que se ventile la reclamación del que haya pagado por él, pueda excepcionarle la compensación y la prescripción, con la finalidad de limitar la acción de reembolso a lo que se haya sido útil<sup>46</sup>. Pese a ello es dudosa la aplicación de dicha regla al objeto de estudio ya que ofrece ciertas resistencias con el principio de que a nadie se le puede obligar a mantener vínculos con quien no quiere o en definitiva, «nadie está obligado a mantener relaciones contractuales con una persona diferente a la que celebró el contrato con él»<sup>47</sup> al entrar en clara contradicción con el artículo 1256 del Código civil.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta materia en los siguientes términos: «Disponiendo, de otra parte, el artículo 1209 del Código civil que la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código, siendo obvio que entre dichos casos no puede menos de estimarse comprendida la cesión de un crédito a que se refiere la preceptiva contenida en sus artículos 1526 y siguientes, con los efectos de que a tenor del artículo 1528, coincidente con el 1212, la repetida cesión de un crédito comprende todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, por lo que en el caso de la *litis* la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor operada como consecuencia de la cesión del crédito lejos de extinguir el contenido de la obligación primaria, como es tesis del recurrente, lo conservó en su integridad, ya que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, sancionada, entre otras, en sus sentencias de 27 de febrero de 1891, 28 de octubre de 1957, 7 de julio de 1958 y 5 de noviembre de 1974, la cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad, sin que la notificación a este tenga otro alcance, que el obligarle con el nuevo acreedor, no reputándose

pago legítimo desde aquel momento, el hecho en favor del cedente', todo lo que lleva, en definitiva, a sentar la conclusión de que la sentencia recurrida no violó por falta de aplicación los preceptos del Código civil que en el motivo aquí analizado se suponen infringidos por la misma»<sup>48</sup>.

Aplicabilidad de los principios a los daños extracontractuales: STS de 5 de diciembre 1994, «(...) producido un uso abusivo por sobrecarga en el colector de salida de aguas, en razón al vertido de productos de consumo familiar, imputable exclusivamente a la Comunidad de Propietarios, ello causó la reducción en su diámetro y disponibilidad del uso normal, con lo que los consecuentes daños y perjuicios, materializados por las frecuentes inundaciones que han afectado y afectan a la finca de la recurrida, han de ser de cuenta y cargo de la parte recurrente, por su actuar activo y omisivo, lo que hace aplicable los principios generales de Derecho (art. 1-4.<sup>º</sup> CC), «Et que ocassione praestat, damnun fecisse videtur» —Paulo— (El que da ocasión se entiende también que causa el daño); «Commodo ferens, o incommoda et onera, sustinere debet» —Decio— (El que está a las ventajas, debe también soportar las desventajas y las cargas), y «alterum non laedere», conduciendo todo ello a la claudicación del motivo.

En cuanto a la coincidencia entre el artículo 1528 y 1212 del Código civil así como la afirmación de la SAP de Tarragona, de 30 de septiembre de 2002, en la que se sostiene que la cesión de crédito representa un negocio bilateral o negocio de disposición causal, dependiente del negocio en que se funda por lo que transmisión no solo comprenderá todas las ventajas y garantías como expresamente refiere el 1528 sino también los vicios y excepciones sustantivas oponibles al cedente, ya que si bien el deudor queda, por conocimiento de la cesión, vinculado al nuevo acreedor o cesionario, su posición jurídica no puede agravarse por la mediación de dicho negocio y, en consecuencia, puede alegar a aquél tanto los supuestos de inexistencia o nulidad absoluta como la prescripción o lo efectos derivados del incumplimiento.

Otro fenómeno de raíz común y consecuencias, por el contrario, distintas de esta genérica prohibición del empeoramiento de la situación del deudor en cuanto a los resortes que asisten al sujeto pasivo primitivo, es la controvertida regla de la negación por parte del beneficiario de una ventaja ofrecida. En este sentido, la falta de relevancia del sentir del deudor relevado hace inaplicable aquella vieja regla en que se puede beneficiar a alguien incluso contra su deseo ya que como tendremos ocasión de comprobar, la asunción de deuda por parte de un tercero autoriza también a este a reclamar después al primitivo sujeto pasivo.

De modo que no hay liberalidad y por tanto ni se le ofrece la posibilidad de aceptarla ni la de rechazarla. Así y por su parte, la RDGRN de 25 de febrero de 1992 de —en un asunto sobre una donación con reserva de usufructo vitalicio en favor del donante y sucesivamente en su esposa— estima el recurso contra la denegación de la cancelación del usufructo hecha por el donante al no constar ni la aceptación de la reserva del usufructo de la esposa, ni la renuncia a esta reserva hecha en su favor. Argumenta para ello que la resolución de las cargas o la reserva de la facultad de disposición son límites al derecho donado y no «derechos adquiridos por tercero, pues *invito beneficium non datur*», procediendo, por tanto, la cancelación no solo del usufructo sino también de la reserva del mismo en favor de la esposa que no había aceptado la donación del derecho de real de goce.

En definitiva, cobra consistencia el hecho de que al deudor no le asiste ninguna posibilidad jurídica para oponerse al cambio de acreedor y que, en definitiva, no es de aplicación este principio no tanto porque se le imponga cuanto porque,

como ya se ha dicho, no recibe como donatario ningún valor positivo, sino única y exclusivamente la liberación del actual acreedor pero no de la deuda. Ni siquiera atendida la regla de que no es posible imponer liberalidades a quien no quiera recibirlas<sup>49</sup>. Regla que, a la vista de lo anterior, no es aplicable toda vez que no podemos entender que sobre el deudor primitivo se haya operado una donación sin la correlativa aceptación. Es también dudosa su aplicación, incluso, cuando en el ánimo del nuevo deudor se haya ideado la operación como liberalidad para favorecer al antiguo deudor<sup>50</sup> ya que en su momento podrá consignar la prestación en favor del nuevo titular del derecho de crédito y si, incluso, este se opone a recibir la prestación habrá que estar a las consecuencias del juicio declarativo en que se ventile la consignación contradictoria.

El mencionado principio de la falta de relevancia jurídica de las liberalidades no aceptadas por el beneficiario, contrasta con el tradicional entendimiento romano de que si es lícito mejorar a un sujeto incluso contra su voluntad. *Invitus liberari potest*, es decir, que puede ser liberado contra su voluntad<sup>51</sup>. En este punto conviene clarificar su sentido y su limitado ámbito de aplicación ya que el mencionado principio se refiere y circunscribe al pago del tercero, *solutione vel iudicium pro nobis accipiendo et invitum et ignorantes liberari possumus*, por lo que no atañe a la donación, sino única y exclusivamente, a la liberación forzosa del deudor de la relación que le vinculaba con su acreedor. En síntesis, autoriza la intervención del extraño aun contra los deseos del deudor; ahora bien, el pago del tercero no impide que el sujeto liberado se vea ahora vinculado con su nuevo acreedor<sup>52</sup>. En particular, la *sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1963* —en un supuesto de transmisión íntegra al acreedor del patrimonio del deudor—, distingue la novación de la donación, ya que con la donación desaparece el vínculo anterior<sup>53</sup>.

Como decíamos, BOFARULL en los albores de la codificación, recurriendo al Derecho romano, sostenía que el fundamento del cambio de deudor conociéndolo el deudor e incluso contra su voluntad se basa en el principio de que la condición del que ignora, y aun del que no quiere, puede ser mejorada<sup>54</sup> pese a la contradicción manifiesta con la donación y, que en suma, deba ser entendido en los términos ahora expuestos.

Por su parte y aunque presente un valor incidental en cuanto a los recursos a disposición del antiguo deudor para oponer a quien haya ocupado su lugar, tienen valor, por analogía, las reflexiones de FLORENSA I TOMÁS quien afirma que la máxima *invito beneficium non datur* no resulta de aplicación en los casos de condonación<sup>55</sup>. En este punto, el Profesor LASARTE ÁLVAREZ, afirma que este principio —también conocido como *nolenti non fit donatio*, o que a nadie se le puede obligar a aceptar una donación— es, por el contrario, aplicable al caso de la condonación, por lo que no será posible forzar al deudor a liberarse de la obligación<sup>56</sup>. Afiración por cierto que es la base del vigente entendimiento jurisprudencial de la compensación por cuanto la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2006, que declara que «el automatismo de la compensación que el artículo 1202 establece constituye expresión de la idea de que la neutralización de deudas se produce desde el mismo momento en que concurren los requisitos precisos, más no significa que no sea necesario para compensar que lo quiera, al menos, uno de los deudores».

En suma, el derecho del deudor a la liberación en la *expromissio* no es tal ya que solo se le libera del acreedor primitivo y no de la ejecución de la prestación que, en su caso, le reclamará quien haya ocupado el lugar del titular del derecho de crédito<sup>57</sup>; por ello nada tiene en común con el principio *invito beneficium*

ya que no es una donación y por ende, no es una excepción a este necesario requisito de la aceptación del beneficiario en un negocio de aquella naturaleza. Frente al derecho que ostenta en cuanto a que no pueda ser empeorada su condición, principio que deviene plenamente aplicable en el ejercicio, contra el nuevo deudor en vía de regreso, de las excepciones que habría podido oponer a su acreedor original.

### III. CONCLUSIONES

I. En cuanto a los principios generales de derecho: principios de derecho europeos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, apréciese que este sistema de principios compendiado en los PETL europeos, sin grandes novedades en nuestra tradición jurídica excepto en los que se refieren a la refundición de las distintas familias procedentes de la tradición germánica o romano-francesa y, por ejemplo, la general aceptación de la cesión de deudas. Como es evidente la terminología generalista no es simétrica, sin perjuicio de que sus traducciones no impiden que sean, ciertamente, trasladables sin dificultad, a los aplicables a las relaciones extracontractuales nacidas con ocasión del acaecimiento de un hecho dañoso en el ámbito jurídico español y el nacimiento de una obligación de esta naturaleza.

II. En defecto de criterios incontrovertidas o de general aceptación por doctrina y jurisprudencia, en el ámbito jurisdiccional podrá fundarse por *principios generales tales como la equidad, la justicia y la proporcionalidad, por un lado, y la previsibilidad, la seguridad jurídica y la igualdad de trato*, por otro. Y todo ello al margen de la futura armonización del derecho europeo en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

III. El principio que prima en el Código civil es el de reciprocidad —reconcido en el artículo 1289—y en el mercantil, el de menor deuda. De modo que la calificación del *favor debitoris* como principio o regla jurídica, encuentra su razón de ser en la evolución liberal del aforismo romano que, en sus orígenes, residía en la atención a la parte más desfavorecida. Con todo, en la codificación este brocardo se ve en más ocasiones obviado que los que se puedan contabilizar como máxima de actuación.

IV. A falta de un principio general del *favor debitoris* pueden ser traídas a colación ciertas aplicaciones singulares de esta regla de la protección del deudor. En primer lugar, cabe reseñar en términos generales el principio de no empeoramiento de la situación jurídica del deudor como consecuencia de la cesión del contrato o de la posición contractual activa, toda vez que si el deudor no ha de intervenir en dicha cesión, tampoco esta debe perjudicarle como *res inter alios* que es.

V. Sobre el pretendido empeoramiento de la condición del deudor, lo cierto es que una de las concreciones de la protección de la parte más débil es precisamente, la imposibilidad de empeorarla. Permite al antiguo deudor en el caso de que se ventile la reclamación del que haya pagado por él, pueda excepcionarle la compensación y la prescripción, con la finalidad de limitar la acción de reembolso a lo que se haya sido útil. Pese a ello es dudosa la aplicación de dicha regla al objeto de estudio ya que ofrece ciertas resistencias con el principio de que a nadie se le puede obligar a mantener vínculos con quien no quiere o en definitiva, «nadie está obligado a mantener relaciones contractuales con una persona diferente a la que celebró el contrato con él» al entrar en clara contradicción con el artículo 1256 del Código civil.

VI. Al deudor no le asiste ninguna posibilidad jurídica para oponerse al cambio de acreedor y que, en definitiva, no es de aplicación este principio no tanto porque se le imponga cuanto porque, como ya se ha dicho, no recibe como donatario ningún valor positivo, sino única y exclusivamente la liberación del actual acreedor pero no de la deuda.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALLARA (1939). *Delle Obbligazioni. Corso di Diritto Civile*, Torino, 1939.
- BELLO JANEIRO (2011). La relación obligatoria, *Cuadernos Prácticos Bolonia Obligaciones y contratos. Cuaderno I*, Dykinson, Madrid.
- CARRASCO PERERA (2017). Eficacia del contrato frente a terceros, *Nuevos Clásicos. Derecho de Contratos*, Aranzadi.
- (1992). *La Fianza, accesорiedad y contrato de garantía*, Madrid.
- CARRASCO PERERA, CORDERO LOBATO y MARÍN LÓPEZ, (2008). La hipoteca de constitución unilateral, *Tratado de los Derechos de Garantía*, Editorial Aranzadi.
- DE CASTRO Y BRAVO (1961). Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes, *ADC*, 295-342.
- CASTÁN VÁZQUEZ (1961). El *favor debitoris* en el Derecho español, *ADC*, XIV, IV, 835-850.
- CUESTA (1984). Las obligaciones alternativas, *RDP*, 3 y sigs.
- DÍEZ-PICAZO (1992). Codificación, descodificación y recodificación, *ADC*, 473 y sigs.
- DURÁN RIVACOBIA (2002). *Evicción y Saneamiento*, Aranzadi.
- ESTRADA ALONSO (2000). *Las garantías abstractas en el tráfico civil y mercantil*, Civitas, Madrid.
- FLORENSA I TOMÁS (1996). *La condonación de la deuda en el Código civil (Estructura y objeto del negocio remisivo)*, Madrid.
- GAVIDIA SÁNCHEZ (1991). Sistemas germánicos de cesión de créditos II, *ADC*, tomo XLV, II, abril-junio, 1991, 535-651.
- GIORGANNI (1968). *La obligación*, Milano, Giuffré.
- GIUFFRÈ, *Studi sul debiti, tra esperienza romana e ordinamenti moderni*, Jovene, Napoli, 2.<sup>a</sup> ed., IX.
- LASARTE ÁLVAREZ (2017). *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, Dykinson, Madrid, 9.<sup>a</sup> ed.
- (2017). *Principios de Derecho civil*, 2, Marcial Pons, Madrid, 16.<sup>a</sup> ed.
- MARCOS MARTÍN, M.<sup>a</sup> T. (2018). El reconocimiento de la responsabilidad extracontractual de la Justicia europea por sus propios incumplimientos: el primer pronunciamiento condenatorio por la concurrencia de dilaciones indebidas, *Revista General de Derecho Europeo*, 44, 171-189.
- MARTÍN CASALS, M., Una primera aproximación a los «Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil», *InDret Revista para el análisis del Derecho*, 2/2005, 1-25.
- MESSINEO, (1979) *Doctrina general del contrato, I*. Buenos Aires.
- MADRIDEJOS SARASOLA (1961). La cesión de créditos, *RDN*, IX, XXXII.
- MORETÓN SANZ (2008). *La asunción espontánea de deudas*, Lex Nova, Valladolid.
- (2019). La renovación del sistema de cesión de deudas del Código civil: del portugués de 1966 al nuevo Código civil argentino de 2014 y las propuestas del futuro derecho contractual común de la Unión europea, *Libro homenaje*.

- je al fallecido profesor José María Castán Vázquez, Leonardo Pérez Gallardo, Coordinador.
- PAU PEDRÓN (2001). *Esbozo de una teoría general de la oponibilidad*. Discurso de ingreso a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- PERLINGIERI (1993). Aspectos problemáticos del derecho de obligaciones. Lección pronunciada en la Universidad de León, el 26 de octubre de 1981. Traduce José M.<sup>a</sup> de la CUESTA SÁEZ, *RDP*.
- PUIG I FERRIOL (1978). Régimen jurídico de la solidaridad de deudores, en *Libro-Homenaje a ROCA SASTRE, II*, Madrid, 448.
- (1996). La asunción de deudas, *Derecho de obligaciones*, CORBAL FERNÁNDEZ, Madrid.
- RAGEL SÁNCHEZ (1994). *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: La inoponibilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- REINOSO BARBERO (1988). *Los principios generales del derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Formularios de Recurso de casación civil, penal, laboral y apelación contenciosa-administrativa)*, Madrid.
- RESCIGNO (1995). Favor debitoris. *Ambiguità di una formula antica, Debito internazionale. Principio generali del diritto*; «Del favor debitoris al favor del más débil».
- RIVERO HERNÁNDEZ (2016). Constitución de usufructo con cláusula de reversión, *Estudios y Comentarios Legislativos. Usufructo, Uso y Habitación*, Editorial Civitas.
- ROGEL VIDE (2010). *Favor debitoris: Análisis crítico*, Reus, Madrid.
- VASQUEZ FERREYRA (1985). Del favor debitoris al favor del más débil, *El Derecho*, núm. 6357.
- VIVES MONTERO (2002). Traducción de la Reforma 2002 del BGB, *ADC*, LV, III.
- YÁÑEZ VIVERO, F., Culpa civil y daño extracontractual originado por persona incapaz. Un análisis en el marco del Derecho europeo de daños, *RDP*. Monografía, 22, Aranzadi, Navarra, 2009.
- ZURILLA CARIÑANA (2009). Comentario al artículo 640 del Código civil, *Grandes Tratados*, Aranzadi.

## V. RESOLUCIONES CITADAS

- STJUE, de 10 de enero de 2017, Gascogne y Gascogne Sack Deutschland GmbH contra Unión Europea.
- STS, de 3 de abril de 2006.
- STS, de 28 septiembre de 1998.
- SAP de Madrid, de 23 enero de 2009.
- SAP de Madrid, de 26 febrero de 2009.
- SAP de Tarragona, de 30 de septiembre de 2002.
- AAP de Valencia, de 10 junio de 2016.
- S Juzgado de lo Mercantil de Córdoba, de 1 de septiembre de 2016.
- RDGRN, de 25 de febrero de 1992.

## NOTAS

<sup>1</sup> Vid., MORETÓN SANZ, (2008), *La asunción espontánea de deudas*, Lex Nova, Valladolid, 254 y sigs.; (2019) La renovación del sistema de cesión de deudas del Código civil:

del portugués de 1966 al nuevo Código civil argentino de 2014 y las propuestas del futuro derecho contractual común de la Unión europea, *Libro homenaje al fallecido profesor José María Castán Vázquez*, Leonardo Pérez Gallardo, Coordinador.

<sup>2</sup> Así en particular, *vid.*, artículo 2:102. Intereses protegidos (4) La protección de intereses puramente patrimoniales o de relaciones contractuales puede tener un alcance más limitado. En tales casos debe tenerse en cuenta, de modo especial, la proximidad entre el agente y la persona protegida, o el hecho de que el agente es consciente de que causará un daño a la víctima a pesar de que sus intereses sean necesariamente objeto de una valoración inferior a los de esta», así como «Artículo 4:102. Estándar de conducta exigible (1) El estándar de conducta exigible es el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos» Traducción MARTÍN-CASALS, Miquel <http://civil.udg.edu/php/biblioteca/items/298/PETLSpanish.pdf> (Consulta enero de 2018).

<sup>3</sup> *Vid.*, el ilustrativo artículo de MARCOS MARTÍN, M.<sup>a</sup> T. (2018), El reconocimiento de la responsabilidad extracontractual de la Justicia Europea por sus propios incumplimientos: el primer pronunciamiento condenatorio por la concurrencia de dilaciones indebidas, *Revista General de Derecho Europeo*, 44, 171-189.

<sup>4</sup> <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf;jsessionid=9ea7d0f130dafac520ebe7004d33855dce4b006fbeae.e34KaxILc3eQc40LaxqMbN4Pb3qTe0?text=&docid=204412&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=61910> (Consultado enero de 2018).

<sup>5</sup> MARTÍN CASALS, Miquel, (2005), Una primera aproximación a los «Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil», *InDret Revista para el análisis del derecho*, 2, 8 (1-25). *Vid.*, también, YANEZ VIVERO, Fátima (2009), Culpia civil y daño extracontractual originado por persona incapaz. Un análisis en el marco del Derecho europeo de daños, *RDP. Monografía*, 22, Aranzadi, Navarra, en particular, «Reflexiones finales: Revisión crítica del tratamiento legal de la responsabilidad civil extracontractual por daños de personas incapaces a la luz de los *Principles of European tort law*», 227, su «Anexo» y «Bibliografía» allí citada.

<sup>6</sup> *Vid.*, PERLINGIERI (1993), Aspectos problemáticos del derecho de obligaciones. Lección pronunciada en la Universidad de León, el 26 de octubre de 1981. Traduce José M.<sup>a</sup> de la CUESTA SÁEZ, *RDP*, 58 y 59. *Vid.*, GIUFFRÈ, *Studi sul debito, tra esperienza romana e ordinamenti moderni*, Jovene, Napoli, 2.<sup>a</sup> ed., IX; RESIGNO, (1995), «Favor debitoris», *Ambiguità di una formula antica, Debito internazionale. Principio generali del diritto*; «Del favor debitoris al favor del más débil». *Vid.*, también LASARTE ALVAREZ, (2017), *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, Dykinson, Madrid, 9.<sup>a</sup> ed., 20 y sigs.

<sup>7</sup> Evidentemente excede de las pretensiones de este trabajo un análisis exhaustivo del valor, contenido y enumeración de los principios generales del Derecho, para ello *vid.*, REINOSO BARBERO, quien con exactitud precisa que en virtud del artículo primero del Código civil, en el Derecho vigente, las premisas que debe presentar un principio general son: que no contraste con las normas formuladas; que sea susceptible de aplicación al caso jurídico que se plantea; que pueda ser considerado como tal a la luz del Derecho romano o de la tradición jurídica nacional [*vid.*, (1988), *Los principios generales del derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Formularios de Recurso de casación civil, penal, laboral y apelación contenciosa-administrativa)*, Madrid, 111 y sigs.; 114].

<sup>8</sup> CARRASCO PERERA (2017), Eficacia del contrato frente a terceros, *Nuevos Clásicos. Derecho de Contratos*, Aranzadi.

<sup>9</sup> *Vid.*, CASTÁN VAZQUEZ (1961), *El favor debitoris en el Derecho español*, *ADC*, XIV, IV, 835 a 850; VASQUEZ FERREYRA (1985), Del favor debitoris al favor del más débil, *El Derecho*, núm. 6.357.

<sup>10</sup> «Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo: 3. Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras».

<sup>11</sup> *Principios de Derecho civil*, 2., 138. Otros casos en que se recoge una auténtica protección o preferencia del sujeto pasivo, se encuentran en la atribución del pago por el deudor, según las reglas del artículo 1172, la responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor del 1105 o la exigencia de intimación o interpelación al deudor para que este incurra en mora según el 1101 (*vid., op. cit.*, 148, 175 y 181, respectivamente); *vid.*, también CUESTA, (1984), *Las obligaciones alternativas*, RDP, 15; BELLO JANEIRO (2011), La relación obligatoria, *Cuadernos Prácticos Bolonia Obligaciones y contratos*. Cuaderno I, Dykinson, Madrid, 143-145; ROGEL VIDE, (2010), *Favor debitoris*: Análisis crítico, Reus, Madrid.

<sup>12</sup> «Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y este fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.— Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo».

<sup>13</sup> *Vid.*, URÍA (1999), *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid. Antes bien, en la contratación mercantil, en ocasiones parece que se han invertido los términos. ESTRADA ALONSO valora el que él denomina el principio del *favor creditoris* en el Derecho cambiario y mercantil, frente al principio del *favor debitoris* en el Derecho común. Además, del epígrafe sobre la «contrariedad con el principio del *favor debitoris*», se deduce que el principio de *favor creditoris*, es una cuestión de orden público en el ámbito del Derecho cambiario y mercantil (2000). *Las garantías abstractas en el tráfico civil y mercantil*, Civitas, Madrid, 93 y 94.

<sup>14</sup> Dice 1089.

<sup>15</sup> *Vid.*, PUIG I FERRIOL (1978), Régimen jurídico de la solidaridad de deudores, en *Libro-Homenaje a ROCA SASTRE*, II, Madrid, 448. Para ALLARA representaba una manifestación del principio *favor debitoris* en lo prevenido en el antiguo Código civil italiano, por su antiguo artículo 1373.3, sobre la solidaridad y las previsiones contenidas en el 1175, sobre los intereses del crédito [*vid.*, (1939), *Delle Obbligazioni. Corso di Diritto Civile*, Torino, 1939, 74 y 165)]. Con la aprobación del nuevo Código civil italiano, se suprime este principio (*vid.*, MESSINEO [(1979) *Doctrina general del contrato*, I, 20]).

<sup>16</sup> Sobre la aplicación de este principio PUIG I FERRIOL, aboga por la acumulación solidaria de la deuda en defecto de pacto expreso de liberación del deudor. Se funda para ello en el mencionado precepto del que deduce la inexistencia de un principio favorable a la liberación del vínculo obligatorio [*vid.*, (1996), La asunción de deudas, *Derecho de obligaciones*, CORBAL FERNÁNDEZ, Madrid, 337].

<sup>17</sup> EGUSQUIZA BALMASEDA (1994), La responsabilidad solidaria en el ámbito civil: perspectiva jurisprudencial, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* vol. II, 49, parte Docrina Editorial.

<sup>18</sup> La protección del crédito documentado, *Al Día Civitas. Información Jurídica*, 14, 2001, 1. Así lo sostienen también URÍA y MENÉNDEZ cuando tratan de los contratos de cuenta corriente (*vid., op. cit.*, 646). Hay que atemperarlo porque en ocasiones la figura del deudor la ostenta el Banco. Esta afirmación se puede relacionar con la mencionada por CASTÁN VÁZQUEZ (El *favor debitoris* en el Derecho español, *cit.*, 850), en la que citando a DE CASTRO [(1961) Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes, ADC, 339 y 340)], recoge la tendencia en el campo de la contratación de proteger al más débil, acudiendo en su ayuda el *favor debitoris*.

<sup>19</sup> La extensión de la regla de protección al débil a supuestos no prevenidos, exigirá el concurso de la jurisprudencia. En todo caso, hay que señalar de este artículo dos extremos: uno, que en los preceptos que reseña como evidencias del *favor debitoris*, no se localizan los relativos a la novación; dos que parece dudar de la existencia de un principio general a favor del deudor, tratándose de una deducción de la equidad. A todo ello se añade que, en todo caso, se trata de una regla o de un adagio fundado en consideraciones de equidad. En palabras de DE CASTRO «las reglas jurídicas no tienen en sí un valor jurídico propio ni menos eficacia de fuente jurídica, aunque sirven a veces de vehículo a un auténtico principio de Derecho y son recogidas por la jurisprudencia» (*Derecho Civil de España*, I, *cit.*, 433 y 434).

<sup>20</sup> Con todo, es un lugar común recurrir a esta regla para el estudio de diversos aspectos relacionados con las obligaciones y con los contratos, así ESTRADA ALONSO valora el principio del *favor debitoris* en el Derecho común, si bien el análisis lo utiliza para justificar el rechazo a la figura de la fianza abstracta (*vid.*, *Las garantías abstractas en el tráfico civil y mercantil*, *cit.*, 93). Al fin y al cabo la fianza abstracta supone una ventaja del acreedor y del fiador frente al deudor, ventaja que en su opinión contraría el principio del *favor debitoris*. CARRASCO PERERA señala que son, precisamente, «los fiadores profesionales los primeros interesados en la prestación de garantías personales no accesorias». «El interés lógico del fiador profesional no es, por tanto, poder aprovecharse de las defensas y objeciones que frente al acreedor pudiera utilizar el deudor; sino, muy al contrario, desatenderse de semejantes extremos y pactar con el deudor que el riesgo de un pago ‘indebido’ al acreedor repercuta enteramente sobre el deudor, que no podrá oponerle dichas objeciones en vía de regreso. De esta forma el fiador desplaza sobre las partes de la relación básica no solo el coste de inseguridad (sobre si la prestación está o no correctamente cumplida), sino las cargas asociadas a la promoción de un litigio» ([1992], *La Fianza, accesoriedad y contrato de garantía*, Madrid, 10]. GAVIDIA SÁNCHEZ, no hace referencia al denominado «principio» del *favor debitoris*, sino que, haciendo abstracción de la discusión doctrinal de si el *favor debitoris* es en sí un principio o no es más que una deducción de la equidad, analiza las reglas previstas para la protección del deudor, como tercero que es del contrato de cesión de créditos. En todo caso, hay que destacar que utiliza las mismas categorías aplicadas para el análisis del sistema alemán de cesión de créditos [*vid.*, (1991), «Sistemas germánicos de cesión de créditos II», *ADC*, tomo XLV, II, abril-junio, 1991, 535 a 651] y quizás haya que cuestionarse sobre la validez o no de la aplicación de categorías jurídicas ajena sin mayor crítica (a su vez, *vid.*, GARCÍA NAVARRO, la cesión de créditos]. Por su parte, DURÁN RIVACOBA, encarna en las previsiones del 1476 del Código civil, uno de los supuestos en que el legislador liberal decimonónico protege a la parte más desfavorecida [*vid.*, (2002), *Evicción y Saneamiento*, 208].

<sup>21</sup> De entre los autores que defienden la inexistencia de este principio, destaca ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *Curso de Derecho de obligaciones*, *cit.*, 65.

<sup>22</sup> *Vid.*, la formulación del *in dubio pro debitore*, en el artículo 59 del Código de comercio, «si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo a lo establecido en el artículo 2 de este Código, se decidirá la cuestión a favor del deudor», previsión esta en sede de disposiciones generales sobre los contratos de comercio. Por su parte, el párrafo primero del artículo 1289 del Código civil, establece un principio favorable no a la liberación sino a la reciprocidad de intereses: «cuando fuere absolutamente imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre las circunstancias accidentales del contrato y este fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses» la Ley 490.3 del Fueno Nuevo («los pactos se presumirán en favor del deudor, salvo que esta presunción resulte contraria a la naturaleza o circunstancias del acto»), así como sus coincidencias con el § 271.2 del BGB.

<sup>23</sup> Como ya expresó RICO PÉREZ en su análisis sobre la conducta recíproca que se adeudan acreedor y deudor, «se pensaba que era de interés para el acreedor tener un deudor más solvente y honrado, de mejor conducta que otro, y no es indiferente al deudor tener un acreedor más compasivo, menos riguroso que otro» (*La conducta de las personas en el Derecho Civil*, Segovia, 1973, 220).

<sup>24</sup> *Vid.*, BERCOVITZ, Introducción al Código civil, para la edición del Código civil preparada por Ediciones Tecnos.

<sup>25</sup> En todo caso secundando la inoponibilidad, según RAGEL SÁNCHEZ se trataría de «la facultad específica concedida por la ley a una persona, por el hecho de ser ajena a una actuación perfectamente válida, para que, sin necesidad de impugnarla, puedan actuar en defensa de sus intereses como si tales actos no se hubieran producido» (*Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: La inoponibilidad*, Valencia, 1994, 244; *vid.*, el discurso de la toma de posesión como académico de número de PAU PEDRÓN, *Esbozo de una teoría general de la inoponibilidad*, leído en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 15 de enero de 2001).

<sup>26</sup> *Vid.*, VATTIER FUENZALIDA «... debe inspirarse en el *Sozialmodell*, de modo que se traduzca en una sustancial mejora técnica en la protección de las partes débiles» («Para la unificación internacional del Derecho de obligaciones en la Comunidad Europea», *cit.*, 230).

<sup>27</sup> Sobre este extremo, DÍEZ-PICAZO recoge el caso italiano afirmando que «el código civil italiano representa una cierta comercialización del Derecho Civil, de manera que, especialmente en el Derecho de obligaciones y contratos, se abandona el punto de vista de *favor debitoris*, por una mayor consideración de los derechos del acreedor, que es favorecedora del progreso económico» [(1992) Codificación, descodificación y recodificación, *ADC*, 483].

<sup>28</sup> *Vid.*, el nuevo epígrafe que incluye en la actualización de CASTÁN, *cit.*, 532 y sigs.

<sup>29</sup> *Vid.*, ESTRADA ALONSO, *Las garantías abstractas en el tráfico civil y mercantil*, *cit.*, 93. Por lo que al precepto se refiere, este dice «el juez que declara la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes».

<sup>30</sup> El artículo 11 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, «cuando el concedente de un crédito ceda sus derechos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a oponer contra el tercero las mismas excepciones que le hubieren correspondido contra el acreedor originario, incluida, en su caso, la de compensación, conforme al artículo 1198 del Código civil». Por su parte, *vid.*, POUS DE LA FLOR, «Crédito al consumo», DÍAZ-AMBRONA (Dir.) *Derecho Civil Comunitario*, 299 y sigs.

<sup>31</sup> *Vid.*, *supra*.

<sup>32</sup> En este sentido, MESSINEO en los años cuarenta ya hacía mención expresa a este punto (*vid.*, *Doctrina general del contrato*, I, *cit.*, 20 y 21).

<sup>33</sup> *Vid.*, LASARTE ÁLVAREZ, El principio *pro consumidor* del artículo 51 de la Constitución, Libro homenaje ALBALADEJO, 2005.

<sup>34</sup> En este sentido, en el BGB se advierte, de conformidad a las Directivas comunitarias que devendrá ineficaz la condición general cuando dicha cláusula en los contratos de compraventa, de prestación de servicios o de obra, un tercero ocupe o pueda ocupar la posición del predisponente en los derechos y obligaciones derivados del contrato, salvo que la en la cláusula se designe nominalmente al tercero o se reconozca a la otra parte el derecho a desistir del contrato (según la traducción de VIVES MONTERO quien por cierto intitula este párrafo como novación subjetiva cuando el término empleado por el reformador del BGB se limita al del cambio de las partes contractuales [*vid.*, VIVES MONTERO (2002), Traducción de la Reforma 2002 del BGB, *ADC*, LV, III, 1251].

<sup>35</sup> En todo caso, el Derecho del consumo como tal no es sino Derecho civil ya que, en definitiva, y como ha hecho el legislador alemán, ha de evitarse el derecho estamental que parece que fue tónica general en el Siglo XX y abogar por su integración plena en el ordenamiento ordinario (sobre la integración del consumo en el BGB, *vid.*, ALBIEZ DOHRMANN, Un nuevo Derecho de obligaciones. La Reforma 2002 del BGB, *cit.*, 1141 y 1143).

<sup>36</sup> *Vid.*, GAVIDIA SÁNCHEZ, *La cesión de créditos*, *cit.*, 222.

<sup>37</sup> *Vid.*, ZURILLA CARIÑANA (2009), Comentario al artículo 640 del Código civil, *Grandes Tratados*, Aranzadi.

<sup>38</sup> *Vid.*, RIVERO HERNÁNDEZ (2016), Constitución de usufructo con cláusula de reversión, *Estudios y Comentarios Legislativos. Usufructo, Uso y Habitación*, Editorial Civitas: «Por lo que respecta al tercero favorecido (reversionista), solo adquiere su derecho por su aceptación (*invito beneficium non datur*) y por la ocurrencia del hecho condicionante, siempre que no haya habido revocación o modificación del régimen de la reversión. Si esta se halla sometida a condición, solo será eficaz la aceptación cuando se cumpla la condición. La aceptación antes de que se cumpla el efecto reversal (también posible) tiene particular trascendencia en el caso de que la donación reversal esté sometida a plazo. Cfr. STS 543/2009, de 15 de julio. Las cargas, limitaciones y reversiones en favor de tercero —ha dicho la RDGRN de 25 de febrero de 1992 (aun referida a donación con reserva de usufructo, cuyo régimen generaliza a los casos de reversión)—, se reflejan como límites de las facultades del adquirente, pero hasta que no conste la aceptación del beneficiario de tales cargas “no resulta que ese tercero ya haya adquirido derechos y sí resulta, en cambio, que todavía la carga depende de la decisión del donante”».

<sup>39</sup> «El deudor, que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero, no podrá oponer al cessionario la compensación que le correspondería contra el cedente». En definitiva, la lectura *sensu contrario* autoriza a que el deudor que no se hubiese opuesto a la cesión podrá oponer al nuevo acreedor la compensación que le correspondería contra el antiguo.

<sup>40</sup> «El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor».

<sup>41</sup> «La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio».

<sup>42</sup> Artículo 149. El crédito o préstamo garantizado con hipoteca podrá cederse en todo o en parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1526 del Código civil. La cesión de la titularidad de la hipoteca que garantece un crédito o préstamo deberá hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.— El deudor no quedará obligado por dicho contrato a más que lo estuviere por el suyo.— El cessionario se subrogará en todos los derechos del cedente (el primer párrafo modificado por el artículo 11.3 de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre).

<sup>43</sup> El antiguo Código civil argentino, en su artículo 817 sobre la equívoca novación subjetiva activa declaraba que: «habrá novación por sustitución de acreedor, en el único caso de haberse hecho con consentimiento del deudor, el contrato entre el acreedor precedente y el que lo sustituye. Si el contrato fuese hecho sin consentimiento el deudor no habrá novación sino cesión de derechos» (por otra parte, este era el Código adoptado por Paraguay hasta la entrada en vigor del propio). *Vid.*, la obra citada *ut supra*, sobre la actualización en este punto.

<sup>44</sup> Por su parte, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 408 declara sobre el tratamiento procesal de la alegación de la compensación y de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda, lo siguiente: «1. Si, frente a la pretensión actora de condena al pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvenCIÓN, aunque el demandado solo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar. 2. Si el demandado adjiere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al Letrado de la Administración de Justicia contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvenCIÓN, y así lo dispondrá el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto. 3. La sentencia que en definitiva se dicte habrá de resolver sobre los puntos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo y los pronunciamientos que la sentencia contenga sobre dichos puntos tendrán fuerza de cosa juzgada».

<sup>45</sup> *Vid.*, (1994), *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: La inoponibilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 13; *vid.*, también, PAU PEDRÓN, Esbozo de una teoría general de la oponibilidad. Discurso de ingreso a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, enero de 2001. En el caso de la cesión de créditos, si es posible que la verificada por el acreedor con un nuevo sujeto activo, con desconocimiento del deudor, sea inoponible para este, en el único sentido de la previsión normativa de la Ley Hipotecaria, de que el pago realizado por el deudor al antiguo acreedor, al no habersele notificado la alteración de la titularidad activa del crédito, será válido.

<sup>46</sup> CARRASCO PERERA, CORDERO LOBATO y MARÍN LÓPEZ (2008), La hipoteca de constitución unilateral, *Tratado de los Derechos de Garantía*, Editorial Aranzadi. Por aplicación del principio *invito beneficium non datur*, el derecho de hipoteca no puede ser adquirido sin su aceptación. La hipótesis está expresamente prevista en la hipoteca del artículo 154 LH, que podrá ser cancelada por la entidad emisora si se acredita la falta de aceptación de los títulos y, consecuentemente, de la hipoteca accesoria (art. 156.IV LH), 474 nt. 95.

<sup>47</sup> LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho civil*, 3, cit., 145.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de enero de 1983.

<sup>49</sup> FLORENSA I TOMÀS recoge dos reglas del Derecho romano clásico a las que da aplicación en el caso de la condonación y que resultan también indirectamente en el caso

del cambio de deudor no querido por el deudor: No se da beneficio alguno a quien no lo quiere, [D.50.17.69 (*Paul., de adsig. Libert 9*)]; No se puede adquirir una donación si no se quiere [D.39.5.19.2 (*Ulp. 76 ed.*)] (*vid., La condonación de la deuda en el Código civil. (Estructura y objeto del negocio remisivo)*, *cit.*, 165). También *vid.*, FUENTESECA, *La donación de deudas*, Madrid, 2003 y CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, 1986. *La renuncia a los derechos*, Madrid.

<sup>50</sup> En este punto, la doctrina contemporánea a la entrada en vigor del Código civil español, fundándose en los principios romanos (GAYO, D.46.3.53 y POMPONIO D.46.3.23) sostenía que la condición del que ignora y aun del que no quiere, puede ser mejorada (*vid.*, BOFARULL, *op. y loc. cit.*).

<sup>51</sup> (D.46.3.23).

<sup>52</sup> En el mismo sentido, GAYO D.46.3.53, *solvere pro ignorantе et invitо cuique licet*, o la mejora de la posición de alguien incluso contra su voluntad.

<sup>53</sup> *Vid.*, el pago efectuado por un tercero y su reputación como donación en el Código civil portugués.

<sup>54</sup> (L. 8, &5, tít. 2, lib. 46 Dig.: L.53, tít. 3, lib. 46 Dig.) (*vid.*, *Código civil español, según la Novísima edición oficial, anotado y concordado con la anterior legislación y jurisprudencia española y los Códigos extranjeros, II*, *cit.*, 364).

<sup>55</sup> *Vid.*, (1996), *La condonación de la deuda en el Código civil (Estructura y objeto del negocio remisivo)*, Madrid, 165 y sigs.

<sup>56</sup> *Vid.*, *Principios de Derecho civil, 2*, *cit.*, 200.

<sup>57</sup> *Vid.*, MADRIDEJOS SARASOLA (1961), La cesión de créditos, *RDN*, IX, XXXII, 395 y GIORGANI (1968), *La obligación*, Milano, Giuffré, 69.